

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

X ARTICULO 1º.- Declárase de interés público la fauna silvestre que temporalmente o permanentemente habita el territorio de la Provincia, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Provincia tienen el deber de proteger como carga pública la fauna silvestre conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicta la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente Ley entiéndese por:

- a) Protección: Preservar y defender a los animales silvestres y sus ambientes;
- b) Conservación: El aprovechamiento o uso racional de los animales silvestres;
- c) Propagación: Promover la reproducción de animales silvestres en ambientes apropiados;
- d) Repoblación: Incrementar con nuevos individuos la población de una especie silvestre existente en un área determinada;
- e) Aprovechamiento racional: El uso de la fauna silvestre conforme a técnicas que aseguren una producción sostenida;

ARTICULO 3º.- En la reglamentación y aplicación de esta Ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

X ARTICULO 4º.- A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

- a) Los animales que viven libre e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales.-
- b) Los animales que viven bajo el control del hombre en cautividad o semicautividad.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las Leyes sobre pesca.

ARTICULO 5º.- Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTICULO 6º.- La autoridad de aplicación podrá prohibir la introducción y radiación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar las relaciones ecológicas, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.-

ARTICULO 7º.- Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio cualquiera sea la especie a los fines perseguidos, sin la previa conformidad de

// 2

la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCION

ARTICULO 8º.- Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenajes de las tierras inundables, modificaciones de cauce del río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º.- Antes de autorizar el uso de productos tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial, los empleados para la destrucción de animales invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberá ser previamente consultada la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA CAZA

X ARTICULO 10º.- A los efectos de esta Ley, entiéndese por caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos / bajo su dominio apropiándose los como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

X ARTICULO 11º.- El organismo de aplicación establecerá por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación / de las especies o de seguridad pública.

ARTICULO 12º.- Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a) Haber obtenido la licencia correspondiente previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirá la autoridad de aplicación o las entidades en que ésta delegue esta función conforme lo establezca el decreto reglamentario.
- b) Poseer el permiso anual que determine el período durante el cual podrá practicarse: la caza, la zona habilitada para tal fin, la naturaleza de la especie y cantidad de ejemplares.
- c) La autoridad de aplicación establecerá los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza.

ARTICULO 13º.- A los fines de esta Ley, la caza se clasifica en:

- a) Deportiva: Que es aquella que se realiza con medios apropiados sin fines de lucro con el objeto de capturar, abatir o dar muerte al animal.
- b) Comercial: La que se efectúa para obtener beneficios económicos con el producto obtenido.



// 3

- c) Científica: La que se practica con fines de estudio é investigación.
- d) De control de especies perjudiciales: La que se realiza para equilibrar las poblaciones de las especies que provocan daño en las actividades humanas.
- e) Para exhibición zoológica: La que se lleva a cabo con fines de exposición pública.
- f) Para formación de plantales de criaderos: La que se efectúa para obtener los ejemplares necesarios para la reproducción en criaderos.

CAPITULO IV

COMERCIO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 14º.- El cazador, a los fines de transportar o comercializar los productos de caza, deberá obtener un documento que será emitido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 15º.- Cuando se realice el transporte de animales vivos de la fauna silvestre, sus productos o subproductos, éstos deberán estar acompañados de los documentos que los amparen. Dichos documentos serán intransferibles.-

ARTICULO 16º.- Realizada cualquier transformación de los productos de la caza y operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban al producto originario.

CAPITULO V

SANIDAD Y MANEJO

ARTICULO 17º.- Para el control sanitario de la fauna silvestre que fuere objeto de comercio y tránsito provincial, el organismo de aplicación podrá solicitar la intervención de S.E.L.S.A. y/o de la Dirección General de Ganadería.-

ARTICULO 18º.- La autoridad de aplicación con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, adoptará las medidas para fomentar las siguientes actividades:

- a) El establecimiento de reservas, santuarios o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas.-
- b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos, turísticos que podrán tener propósito de lucro.-
- c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.-

ARTICULO 19º.- En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona, se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, la autoridad de aplica-

ción deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Además promoverá la participación de personas físicas o jurídicas para el mejor cumplimiento de su cometido.-

ARTICULO 20º.- La autoridad de aplicación clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento:

- a) Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquellas que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.-
- b) Especies vulnerables: Aquéllas especies que por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especie en vías de extinción.-
- c) Especies raras: Aquéllas con un volumen poblacional muy pequeño aunque no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corran esos riesgos.-
- d) Especies en situación indeterminada: Aquéllas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.-
- e) Especies no amenazadas: Aquéllas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.-

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 21º.- Designase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables / organismo de aplicación de la presente Ley y las reglamentaciones que de ella emanen. Por vía reglamentaria se establecerán sus funciones.-

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22º.- Las transgresiones que se cometan en violación de las disposiciones de ésta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas conjunta o alternativamente con:

- a) Multa desde el equivalente a un CINCO POR CIENTO (5%) del salario mínimo, vital y móvil y hasta el equivalente del importe de CIENTO (100) salarios mínimo, vital y móvil, la que se regulará por vía reglamentaria de acuerdo a la gravedad de la infracción y el daño causado, o su equivalente en días de arresto, aplicándose para éste caso la misma equivalencia que se prescribe en el Código de Faltas de la Policía de la Provincia. Los plazos para oblar las multas impuestas se establecerán por Disposición del Organismo de Aplicación. En todos los casos se procederá al secuestro preventivo de las armas y decomiso del producto de caza. El destino de los animales, de los elementos u objetos secuestrados previamente, será establecido en las disposiciones reglamentarias.-
En caso de concurso de infracciones la multa será la resultante de la suma prevista para cada infracción.-
- b) Suspensión de un mes a dos años o cancelación de la licencia de caza, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.-

4677

c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como así mismo suspensión o cancelación de licencias. En todos los casos podrá ser de UN (1) año hasta CINCO (5) años y se aplicarán solo a los reincidentes.-

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la autoridad de aplicación.-

C A P I T U L O VIII

DE LOS FONDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

ARTICULO 23º.- Los fondos para el cumplimiento de la presente Ley provendrán:

- a) De las sumas que se asignen anualmente para la atención de los programas de fona, en el Presupuesto General de la Provincia.-
- b) De los incrementos que mensualmente sufran las partidas en la medida que se produzcan los ingresos por derechos, tasas, multas, subastas y cualquier otro recurso que pudiera obtenerse o crearse en el futuro, los que se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1819/6 - Gobierno de la Provincia de La Rioja - Fondos Presupuestarios y otros órden Contador y Tesorero General, previa rendición de cuentas por parte la Contaduría General de la Provincia.-

C A P I T U L O IX

ATRIBUCIONES, DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 24º.- La autoridad de aplicación organizará un cuerpo de agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta Ley. Los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor;
- c) Detener e inspeccionar a los vehículos;
- d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y sus productos;
- e) Inspeccionar los campos y cursos de aguas privadas, moradas, casas habitación y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria la orden de allanamiento expedida por el Juez competente;
- f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario;
- g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad de aplicación;
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guarda faunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.-

ARTICULO 25º.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente los aranceles a licencia habilitante, permiso, tasas y todo otro derecho proveniente del provee

miento de la fauna silvestre.-

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de otras provincias a hacer lo propio.-

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo Provincial suscribirá convenios con la Nación y las Provincias a fin de informar los diversos sistemas de documentación de la fauna silvestre, así como armonizar los regímenes de caza, protección y vedas vigentes y otras actividades inherentes al recurso fauna.-

ARTICULO 28.- Los funcionarios actuantes o las personas que lo solicitaren, cuya denuncia o intervención diera motivo a las autoridades a procedimientos de comprobación de la violación a la presente Ley y sus reglamentaciones percibirán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe resultante de las multas impuestas a los infractores. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones de la percepción estipulada.-

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INFRACCIONES

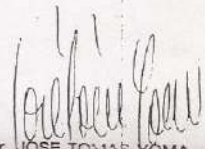
ARTICULO 29.- La verificación de las infracciones cometidas en violación a la presente Ley y normas complementarias que se dicten en consecuencia y la sustentación de causas (sumarios) que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.-

ARTICULO 30.- Derógase el Decreto-Ley N° 4.150 y cualquier otra que se opusiera a la presente.-

ARTICULO 31.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a tres días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.-

L E Y N° 4.677


Dr. JOSÉ TOMÁS YOMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS


SR. ALBERTO GREGORIO CAVERO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS